PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2874

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Arlen Peña Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la ADD1 representada por su administrador gerente general, PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de su abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. CED2 y O1 respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la ADD2

ciudad Santiago de los Caballeros y con domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER2 y la entidad Tienda Miss Glamour Boutique contra quienes fue pronunciado el defecto según resolución emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00020 de fecha 6 de febrero de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA S. A., contra la sentencia civil No. 1096 dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por las motivaciones antes expuestas relativas a la ausencia de medios que le liberen de la responsabilidad objetiva que pesa en su perjuicio; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por PER2 Y/O TIENDA MISS GLAMOUR BOUTIQUE, contra la sentencia civil No. 1096 dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia modifica el ordinal PRIMERO de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo se lea: PRIMERO: Condena, por el hecho de la cosa bajo su guarda y cuidado, a la empresa EDENORTE DOMINICANA S. A., al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de PER2 Y/O TIENDA MISS GLAMOUR BOUTIQUE, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados como consecuencia del hecho que debe de responder EDENORTE DOMINICANA S. A., por los motivos antes expuestos; confirmando la decisión en los demás aspectos. TERCERO: Condena a la demandada y recurrente incidental la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento generadas en el recurso, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados del recurrente principal las Licenciadas Violeta Ramírez y Jenny Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 00671/2020 de fecha 24 de julio de 2020, emitida por esta Primera Sala; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida PER2 y la entidad Tienda Miss Glamour Boutique. Verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., siendo decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 1096 dictada en fecha 20 de julio de 2015, la cual condenó a la empresa demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la parte demandante original por los daños materiales sufridos, más el 1.0% de interés como indemnización suplementaria; b) contra el indicado fallo fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Edenorte Dominicana, S. A., que fue rechazado por la corte a qua; y de manera incidental por PER2 y la entidad Tienda Miss Glamour Boutique, el cual fue acogido, aumentando la suma indemnizatoria a RD$2,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales causados, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2)Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3)El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4)Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5)Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00020 de fecha 6 de febrero de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici